

7/1.—Acta global de escrutinio de miembros de Comités de Empresa.

7/2.—Acta global de escrutinio de miembros de Comités de Empresa, (continuación).

7/3.—Acta global de escrutinio de miembros de Comités de Empresa (conclusión).

7/3(anexo).—Representantes elegidos en Comités de Empresa.

8.—Presentación de candidaturas.

9.—Certificación del Presidente de la mesa electoral en que consta fecha de la votación y resultados.

OBSERVACIONES:

1.^a.—Los modelos irán en formato A.4.

2.^a.—Los modelos 5.2, 7.3 y anexo al 7.3 tendrán las siguientes características:

a) Formato A.3.

b) Las casillas sombreadas o subrayadas indican que van en recuadro rojo.

c) Irán en papel autocopiativo, en tres ejemplares que tendrán los siguientes colores: blanco, para el cómputo del acta; blanco, para la/s mesa/s electoral/es; y amarillo, para la empresa.

DECRETO 142/1997, de 2 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 1998 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en sus respectivos ámbitos el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos, comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondientes a su ámbito territorial.

Por ello, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de diciembre de 1997

DISPONGO

ARTICULO 1.—El calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 1998 se fija en los siguientes términos:

1) Serán días inhábiles en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, además de los domingos, las fiestas laborales de esta Comunidad que figuran en el Decreto 96/1997, de 15 de julio, por el que se fija el calendario de días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1998 (DOE núm. 86, de 24-7-97), así como en la Resolución de 13 de octubre de 1997 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998 (BOE, núm. 253, de 22-10-97) y que a continuación se relacionan:

1 de enero, Año Nuevo.

6 de enero, Epifanía del Señor.

19 de marzo, San José.

9 de abril, Jueves Santo.

10 de abril, Viernes Santo.

1 de mayo, Fiesta del Trabajo.

15 de agosto, Asunción de la Virgen.

8 de septiembre, Día de Extremadura.

12 de octubre, Fiesta Nacional de España.

7 de diciembre, lunes siguiente al Día de la Constitución Española.

8 de diciembre, Día de la Inmaculada Concepción.

25 de diciembre, Natividad del Señor.

2) Además, serán inhábiles en cada Entidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura los días de sus respectivas fiestas locales que, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 96/1997, de 15 de julio (citado), figuran en las relaciones publicadas por Resolución de 12 de noviembre de 1997 de la Dirección General de Trabajo (DOE núm. 134, de 18-11-97) o modificaciones que se produzcan.

ARTICULO 2.—El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en los Boletines Oficiales de las Provincias de Badajoz y Cáceres y estará expuesto en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de las administraciones autonómica y local.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 2 de diciembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

**DECRETO 143/1997, de 2 de diciembre,
por el que se crea el Registro de servicios de
prevención y de auditorías de los sistemas de
prevención.**

Determinados los procedimientos y requisitos para solicitar la autorización a efectos de acreditación de las entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas, de autorización de las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de autorización de las entidades públicas o privadas para desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales, en virtud de Orden de 27 de junio de 1997 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es preciso, a tenor de lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, constituir el Registro de servicios de prevención y de auditorías de los sistemas de prevención.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 2 de diciembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se crea, adscrito a la Dirección General de Trabajo, el Registro de servicios de prevención y de auditorías o evaluaciones de los sistemas de prevención. En dicho registro serán inscritas las entidades especializadas que hayan sido autorizadas a tal fin, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, ya citado.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 2 de diciembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

**DECRETO 145/1997, de 2 de diciembre,
por el que se establece la regulación de
horarios comerciales en Extremadura para
1998.**

El Real Decreto 4115/1982, de 29 de diciembre, contempla las transferencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Comercio Interior.

El Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales manifiesta en su exposición de motivos el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio en el marco de los principios que sobre la actividad económica corresponde al Estado según el artículo 149.1-13.^a de la Constitución. Asimismo, en el artículo 3.º de la Ley 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, se dispone sobre las competencias de regulación de los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de diciembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer, en el año 1998, abiertos al público ocho días, en domingos y festivos.

Dichos días serán los siguientes: el día 4 de enero, los días 6, 8, 13, 20 y 27 de diciembre y dos fechas que determinarán, teniendo en cuenta las diversas conveniencias locales, las Corporaciones Mu-